

C. Diputado Adrián Hernández Balboa.

Presidente de la Mesa Directiva.

Sexagésima Segunda Legislatura.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

PRESENTE

La suscrita Diputada **Yolanda Rueda De La Cruz**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, de la **LXII (Sexagésima Segunda) Legislatura**, al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, con fundamento en los artículos **33, fracción II**, de la Constitución Política Local; **22 fracción I, 120 y 121 fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y **78, 79 y 82** del **Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco**, someto a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que adiciona los párrafos **segundo, tercero y cuarto**, al artículo **208 Bis 1**, del **Capítulo II, Violencia Familiar**, de la **Sección Segunda, Delitos contra la Familia**, del **Código Penal para el estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP), llamado así por el Dr. Richard Gardner, es una respuesta de contexto familiar típica a la disolución del vínculo conyugal, en la cual el niño resulta severamente afectado y alienado respecto de uno de sus progenitores, y acosado con la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor.

Gardner comenzó a preocuparse a principios de los años ochenta sobre el creciente número de hijos de familias disfuncionales, resultado de la disolución del vínculo conyugal, que estaba examinando, quienes, especialmente en el curso de las evaluaciones para los juicios de Guarda y Custodia, se embarcaban en la denigración de uno de sus progenitores, hasta el punto de expresar, en ocasiones, odio hacia el padre con quien alguna vez tuvieron una relación afectiva de respeto y cariño. Él utilizó el término Síndrome de Alienación Parental para hacer referencia a los síntomas del niño, a raíz del divorcio, consistentes en la denigración y el rechazo de un progenitor. (J. de la Cruz, 2011)

Concretamente, el Síndrome de Alienación Parental se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre titular de la guarda y custodia o bien, en ejercicio de la patria potestad, que realiza actos de manipulación con la finalidad de que los menores, odien, teman o rechacen al progenitor (a) que no los tiene bajo su custodia o cuidados, provocando en la mayoría de los casos, afectaciones psicológicas para los niños y adolescentes, con daños casi siempre de imposible reparación.

Daños, irreversibles. La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar.

Algunos indicadores típicos que permiten detectar síntomas de maltrato infantil en su variante de Síndrome de Alienación Parental, serían los siguientes:

- *Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor vea a sus hijos o pueda convivir con ellos.*
- *Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo.*
- *Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge.*
- *Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.*
- *Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.*
- *Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor llegando a asustarlos.*
- *En los niños puede detectarse cuando éstos no pueden dar razones o dan explicaciones absurdas e incoherentes para justificar el rechazo; y también si utilizan frases o palabras impropias de su edad, como diálogos similares o idénticos al del progenitor "alienador", llegando incluso a inventar y mencionar situaciones de abuso o maltrato que jamás han sucedido. (Cartujo, 2008)*

Primordialmente, y este es el centro de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, el síndrome de Alienación Parental viola los derechos humanos de los niños y adolescentes porque afecta su "interés superior" entendido este como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones afectivas y materiales que les permitan a los menores y adolescentes, vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

- Al respecto, la **Convención sobre los Derechos de los Niños**, suscrita por el Estado mexicano en septiembre de 1989, y elevada a categoría de Ley, fundamentándonos en el artículo 133 de la Constitución Federal, señala que:

Artículo 3: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Artículo 9: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, enuncia en el párrafo segundo, del **artículo segundo** que el *interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

- El tema cobra especial importancia, considerando que, lamentablemente, los índices de disolución del vínculo conyugal crecen de manera exponencial. Esto supone, de la autoridad jurisdiccional, de derechos humanos, legisladores; autoridades educativas y padres de familia, un esfuerzo conjunto, para diseñar medidas públicas efectivas que garanticen que un divorcio, de por sí complejo, no será mayormente en detrimento de las niñas, niños y adolescentes.

Que aún en este contexto de disfuncionalidad familiar, se garantizará la salvaguarda de la dignidad y libre albedrío. La sana convivencia de los menores y adolescentes con sus progenitores, es un derecho que les asiste.

Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:

PRIMERO.- La guarda y custodia de un menor de edad y régimen de convivencia son instituciones paralelas y complementarias dirigidas a salvaguardar el derecho de los menores de edad a la convivencia familiar en contextos de crisis intrafamiliar. (Tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2 Pág. 1051 Décima Época 2004703)

SEGUNDO.- La convivencia familiar de menores debe guardar un justo equilibrio con los progenitores que ejercen la patria potestad, para lograr el debido y sano desarrollo de los hijos que permanezcan junto a la madre. (Tesis II.2o.C.424 C. Localización Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, septiembre de 2003 Pág. 1360 Novena Época 183315)

Para mejor proveer en la dictaminación de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, anexo el contenido de ambas Tesis.

- Para ser precisa, el Síndrome de Alienación Parental, es de espectro psiquiátrico y psicológico-emocional, pero para los efectos del derecho positivo vigente, debe ser considerado como violencia y/o maltrato infantil psicológico y emocional cometido contra menores y adolescentes con el fin de desaparecer vínculos afectivos con alguno de los progenitores y evitar la sana convivencia familiar con estos.

La disolución del vínculo conyugal no supone, la disolución de la convivencia del menor con su progenitor y tampoco debe implicar, ejercer violencia psicológica-emocional sobre el menor o adolescente, para desdibujar la figura del otro progenitor o su familia materna o paterna, según sea el caso, o destruir los lazos afectivos, que se garantizan con una sana convivencia.

Sostengo la siguiente tesis: La obligación de asistencia familiar es parcial, si solo se considera los alimentos, resultado de un convenio o de una resolución jurisdiccional elevada a categoría de cosa juzgada. La obligación debe incluir que los regímenes de convivencia familiar sean efectivos, porque esto está estrechamente vinculado con el interés superior del menor y los derechos humanos de los adolescentes.

- La fracción IX, del artículo 103, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, ofrece, de manera enunciativa, un lineamiento que debe hacerse efectivo en legislaciones familiares o civiles, según el caso de cada entidad federativa.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus

funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IX.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

Aclaro, de lo que se trata es de preservar la estabilidad psicológica y emocional del menor o adolescente, que atraviesan un proceso de separación de la madre y del padre o que, posterior a este acto jurídico, muchas veces se ve vulnerado su derecho de convivir con alguno de sus progenitores. No es una cuestión de género, es una cuestión de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

La violencia psicológica y emocional, resultado de un divorcio, no solo es violencia familiar. Es también maltrato infantil ejercido en contra de menores y adolescentes. Los padres alienadores muestran una incapacidad de separar la relación de pareja de la relación materno- filial o paterno-filial, vaciando la identidad de los niños obstruyendo el vínculo de identificación y generando situaciones de vulnerabilidad para los niños

Esto surge a causa de que los actos del padre alienador propician que los hijos rechacen, teman u odien al progenitor objetivo, lo que dificulta las visitas y convivencias, llevando a obstáculos como el chantaje, sentimientos de culpa, incomodidad y pérdida de aprecio.

El artículo **323 TER** del **Código Civil Federal** señala que *por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.*

Asimismo, el **Código Penal Federal** en sus numerales **343 BIS, 343 TER y 343 QUÁTER** nos describe aquello que debemos entender como violencia familiar y la conducta que será punible por el Estado de la siguiente forma:

Artículo 343 Bis. - *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. - Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Detrás maltrato infantil, con la finalidad de destruir lazos afectivos y evitar la convivencia familiar, se observa, además, el incumplimiento de un mandato de la

autoridad judicial establecido a través de una sentencia o convenio elevado de la misma manera, a categoría de cosa juzgada, con fuerza de *iure*.

Es decir, no solo es el maltrato a niños y adolescentes. Es también la inobservancia de la ley misma. Supone, dos delitos: El maltrato infantil contra niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento de un mandato jurisdiccional.

- Actualmente, 16 entidades federativas consideran que la Alienación Parental es una figura jurídica. Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México, legislaron en esta materia.

En Tabasco, se ha legislado al respecto, empero solamente en materia civil, sin embargo, para cubrir todos los aspectos, es necesario ampliarlo a otras ramas.

Legislar en esta materia, es un compromiso con la defensa de las niñas, niños y adolescentes que diariamente sufren, no solo en los juzgados civiles o familiares; en las fiscalías o son objeto de *bullying* en las escuelas. Las consecuencias de no atender este tema, deteriorarán el espectro psicológico y emocional de niños y adolescentes.

Se requiere además de una legislación integral y moderna en el tema, de un gran esfuerzo de psicología forense con enfoque infantil, que permita identificar las funestas consecuencias de *alienar* o manipular, presionar, chantajear o inculcar preceptos corruptores en las niñas, niños y adolescentes en contra de cualquiera de sus progenitores. Evitemos que este cáncer continúe creciendo. Es por el bien de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, propongo adiciones al artículo 208 Bis 1, Código Penal para el Estado de Tabasco, para que cualquiera de los actos que sean considerados como de alienación parental, en el ámbito civil u otra materia, por los graves efectos que tiene sobre el desarrollo emocional de los menores, se considere también como equiparable a la violencia familiar, por lo que las propuestas atinentes quedan redactadas en los términos que se reflejan en el siguiente comparado.

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO | |
|--|--|
| SECCION SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA | SECCION SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA |
| CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR | CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR |

Artículo 208 Bis 1. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 208 Bis 1...

Asimismo, se considerará violencia familiar, la que, abusando de la guarda y custodia, se ejerce contra menores y adolescentes, para dificultar, negar u obstruir su convivencia familiar con, el progenitor, abuelos o cualquier otro familiar legalmente facultado para esto.

También se equipara a violencia familiar, la manipulación psicológica; la presión emocional, chantaje sistemático y la serie de preceptos corruptores que, el titular de la guarda y custodia, o quien conviva con el menor o adolescente, le inculque con el

| | |
|--|--|
| | <p>fin deteriorar y desaparecer los vínculos afectivos entre cualquiera de éstos con el otro progenitor.</p> <p>A quien cometa violencia familiar, en contra de menores o adolescentes, valiéndose de la Guarda y Custodia, o de la patria potestad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Al momento de resolver, el juez deberá ordenar, además, que el progenitor que cometa este delito y el menor de edad o adolescente, objeto del mismo, sean sometidos a un tratamiento psicológico especializado, privilegiando siempre el interés superior del menor.</p> |
|--|--|

Por lo expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, al artículo 208 Bis 1, del Capítulo II, Violencia Familiar, de la Sección Segunda, Delitos contra la Familia, del Código Penal para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis 1...

Asimismo, se considerará violencia familiar, la que, abusando de la guarda y custodia, se ejerce contra menores y adolescentes, para dificultar, negar u obstruir su convivencia familiar con, el progenitor, abuelos o cualquier otro familiar legalmente facultado para esto.

También se equipara a violencia familiar, la manipulación psicológica; la presión emocional, chantaje sistemático y la serie de preceptos corruptores ¿? que, el titular de la guarda y custodia, o quien conviva con el menor o adolescente, le inculque con el fin deteriorar y desaparecer los vínculos afectivos entre cualquiera de éstos con el otro progenitor.

A quien cometa violencia familiar, en contra de menores o adolescentes, valiéndose de la Guarda y Custodia, o de la patria potestad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años de prisión.

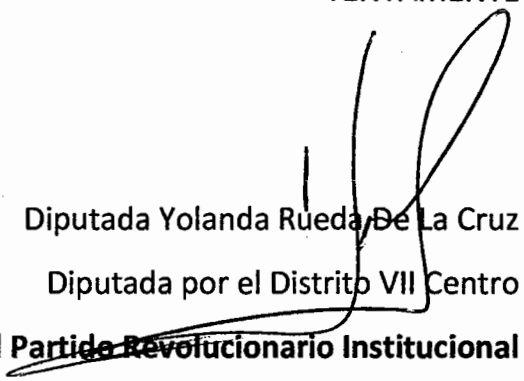
Al momento de resolver, el juez deberá ordenar, además, que el progenitor que cometa este delito y el menor de edad o adolescente, objeto del mismo, sean sometidos a un tratamiento psicológico especializado, privilegiando siempre el interés superior del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TENTAMENTE



Diputada Yolanda Rueda De La Cruz
Diputada por el Distrito VII Centro

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

*Dado en el Salón de Plenos, de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco, a los 11 días del mes de Mayo de 2017.*

Época: Décima Época

Registro: 2004703

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.)

Página: 1051

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 183315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.424 C

Página: 1360

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistan algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.